

**INFORME DE LA COMISION DE
TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES,**
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que modifica la ley N° 18.290,
aumentando las sanciones por manejo en estado
de ebriedad, bajo la influencia de sustancias
estupefacentes o sicotrópicas, y bajo la influencia
del alcohol.

BOLETÍN N° 7.652-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”, el 28 de septiembre de 2011.

- - - - -

Se hizo presente y se dejó constancia para la historia de la ley, por parte de los miembros de esta Comisión Honorables Senadores señores Chahuán, Gómez, Pérez Varela y Prokurica, que esta iniciativa legal se ha analizado en forma conjunta con la Moción presentada por los Honorables Senadores señores Gómez y Cantero (Boletín N° 7.266-07), que aumenta las penas del manejo en estado de ebriedad y bajo la influencia del alcohol, no pudiendo refundirse con este proyecto de ley por estar ambos en distinto trámite constitucional.

- - - - -

Cabe destacar que esta iniciativa de ley fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado, no obstante que el proyecto de ley es de artículo único, por considerar que contiene disposiciones que ameritan un mayor estudio y análisis y, en consecuencia, acordó proponer a la Sala que lo discuta y estudie en estos mismos términos.

- - - - -

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la participación de la Subsecretaria de Transportes, señora Gloria Hutt; de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), señora María Francisca Yañez; del Asesor Legislativo del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González y de la Asesora Legislativa de la Subsecretaria de Transportes, señora Romina Garrido.

Asimismo, asistieron el Director de Fronteras y de Servicios Especializados de Carabineros de Chile, General don Richard Quezada; el Jefe del Departamento de Servicio de Tránsito y Carretera, Teniente Coronel señor Jorge Valenzuela; el Capitán de Justicia, señor Vittorio Perazzo; el Subdirector del Servicio Médico Legal, doctor David Montoya; la Jefa del Departamento de Laboratorios, señora Ana Toyos; el Jefe del Departamento Jurídico del Servicio Médico Legal, señor Ignacio Suárez; el Abogado Jefe (S) del Departamento Jurídico, señora Carolina Contador. El Comité Ejecutivo de la Campaña Aún Te Espero integrada por el ex Director de “El Mercurio”, de Antofagasta y principal impulsor de esta iniciativa, señor Mauro Robles; el Gerente de Asuntos Externos Minera Esperanza, señor Cristián Puga; el Gerente de Operaciones de Linsa-Tramaca, señor Fernando González y la Gerente de Asuntos Públicos de la Mutual de Seguridad, señora Carolina Navarrete.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Aumentar las sanciones contra el manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y bajo la influencia del alcohol.

NORMAS DE QUÓRUM CALIFICADO

El N° 4 (artículo 193), N° 5 (artículo 196), N° 6 (artículo 197), N° 8 (artículo 208) y N° 9 (artículo 209).

OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Con fecha 6 de septiembre de 2011, la Honorable Cámara de Diputados, mediante oficio N° 065/2011, remitió este proyecto de ley a la Excma. Corte Suprema, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, por contener normas que inciden en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

La Excma. Corte Suprema, con fecha 13 de septiembre de 2011, mediante oficio N° 139, informó favorablemente este proyecto de ley, formulando algunas observaciones.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- DFL N° 1, de 2007, que contiene el texto refundido de la Ley 18.290, de Tránsito:

Se modifican sus artículos 87 N° 3; 111, 183, 193; 196, 197; epígrafe del párrafo 3 del Título XVII; artículo 208 y 209.

Se tuvieron a la vista los artículos 7º, 109, 110, 182, 198 y 200.

2.- Código Penal:

Artículos 11 N° 7; 397 N° 1 y 490 N° 2.

3.- Código Procesal Penal:

Artículos 237, 238, 392, 394, 395 y 398.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que dio origen a esta iniciativa legal señala que una de las principales causas de muerte en nuestro país tiene como protagonista a los accidentes de tránsito, siendo en forma abrumadoramente mayoritaria la imprudencia de los conductores de vehículos motorizados la causa basal de estos siniestros. Dentro de este grupo de conductas, el manejo bajo el consumo de alcohol ocupa un lugar tristemente privilegiado en las estadísticas, transformando a este factor en uno de los principales elementos concomitantes de accidentabilidad.

Las conductas temerarias, negligentes e imprudentes descritas, producen no sólo la muerte de un considerable número de personas, sino también una enorme cifra de lesionados de diversa consideración que, en muchos casos, dejan secuelas de por vida. Cabe destacar que la cuantía de estos fallecidos y lesionados se ve engrosada no sólo por quienes, a través de su imprudencia, se transforman

en causantes de siniestros de tránsito, sino también por personas que, aún actuando con total diligencia, pasan a ser víctimas de la temeraria acción de quienes ejecutan la reprochable acción de conducir un vehículo motorizado a pesar de su ingesta de alcohol o sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Estos ilícitos -cuya evitación consiste en el simple acto de abstenerse de conducir cuando se consume alcohol o sustancias estupefacientes o sicotrópicas-, ponen en serio riesgo la vida, salud, propiedad y seguridad del propio conductor y de terceras personas. Lo anterior obliga al Estado a utilizar todas las herramientas que estén a su alcance, a fin de generar conciencia en el manejo responsable, instalando un claro mensaje sobre la gravedad de la conducta ilícita descrita. En este contexto, la sanción penal, en su faz de prevención general, es uno de los principales recursos tendientes a dicho propósito, particularmente, aquella consistente en la sanción accesoria de suspensión y cancelación de la autorización para conducir vehículos motorizados.

En tal sentido, hace presente el Mensaje, que este proyecto de ley intenta recolectar varias de las ideas que numerosos parlamentarios, de todas las tendencias políticas, han planteado durante los últimos años, y que constan en las 14 mociones parlamentarias contenidas en los Boletines que indica.

En seguida, señala el Mensaje que de acuerdo a **información estadística obtenida de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), desde el año 2000**, la tasa de siniestralidad y mortalidad por la presencia del alcohol en la conducción de vehículos motorizados, ha experimentado un sostenido aumento. Entre el 2000 y 2009, los siniestros de tránsito causados por la presencia de alcohol han experimentado un aumento de 1.178 casos, lo que significa un incremento del 34,2%.

La crudeza de las cifras de accidentes, fallecidos y lesionados por este tipo de siniestros, evidencia la necesidad de un cambio normativo que dé señales claras a los destinatarios de ella sobre la gravedad de la conducción bajo el consumo de alcohol. Entre los años 2000 y 2009 han ocurrido 38.884 siniestros de tránsito en el territorio nacional chileno a causa de la presencia de alcohol, situación que ha dejado como consecuencia la pérdida de 3.346 vidas humanas y lesiones de diversa índole en otras 49.050 personas. Por su parte, el promedio diario de siniestros por esta causa en el mismo período, alcanzó el número de once accidentes, con un saldo de 13 lesionados de diversa índole y una persona fallecida cada 24 horas.

En el año 2009, los siniestros de tránsito cuya causa basal fue el consumo de alcohol en los participantes alcanzaron la

suma de 4.626 sucesos, dejando como consecuencia la pérdida de 313 vidas humanas y un total de 5.582 lesionados.

La mayor cantidad de siniestros de tránsito, causados por la presencia de alcohol, se produjo en virtud del estado de ebriedad de los conductores, con un total de 3.248 sucesos que representaron el 70,2% del global. Por su parte, la mayor mortalidad se concentró en casos en que los conductores se encontraban en estado de ebriedad, causa que totalizó 140 personas fallecidas, equivalente al 44,7% del total nacional.

Estudios científicos que sustentan un cambio normativo.

Tal como se ha establecido en diversos estudios (entre otros, Davis, Quimby, Odero, Gururaj, & Hjar, 2003; Grant, Millar, & Kenny, 2000; Parks et al., 2002; Roldán, Frauca, & Duenas, 2003 entre otros), el consumo de alcohol perjudica la capacidad de los individuos para ejecutar una serie de acciones motoras. Conducir vehículos es una actividad que requiere de precisión dependiendo, en gran medida, de las habilidades, los reflejos y la capacidad de tomar decisiones rápidas; sin embargo, el tiempo de reacción de un conductor ebrio se puede reducir en un 10% a 30% en comparación con una persona sobria. Además, la visión se vuelve borrosa y las nociones de distancia, velocidad y peligro se deterioran.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, alrededor del 20% de los conductores fallecidos en accidentes de tránsito en países de alto nivel de ingresos y, entre el 33% y el 69% en países de bajo nivel de ingresos, muestran alcoholemias sobre el nivel legal.

Si las evidencias que hasta los años 60 demostraban que alcoholemias de 0,08% y más, sí provocaban interferencias claras en la gran mayoría de los conductores, hoy en día, los estudios muestran que hay interferencias demostrables desde valores tan bajos como 0,02% en capacidades utilizadas durante la conducción.

Así, el riesgo de accidentes fatales asociado a conducción bajo efectos del alcohol, cuenta hoy en día con evidencia insoslayable.

La actual situación sancionatoria frente al manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y frente al manejo bajo la influencia del alcohol.

La prohibición de conducir un vehículo o medio de transporte en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias

estupefacientes o psicotrópicas, y bajo la influencia del alcohol, se encuentra consagrada en el artículo 110 de la Ley de Tránsito.

Por su parte, los artículos 193 y 196 del citado cuerpo legal, establecen un sistema que hace aplicable a quien infringe la referida prohibición un cúmulo de sanciones, tendientes a evitar la reiteración de la conducta, a través de penas privativas o restrictivas de libertad, penas de carácter económico -multas- y sanciones que impiden al infractor contar con el documento que lo habilita legalmente para la conducción -suspensiones y cancelación de licencias-.

Dependiendo del resultado de la acción del individuo, se establecen variaciones en la aplicación de las sanciones descritas y en la gradualidad de su cuantía.

Es así que el artículo 193 de la Ley de Tránsito sanciona al que conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, estableciendo condenas que varían de acuerdo al resultado de la acción ilícita descrita, a saber:

Si con esa acción no se ocasiona daño alguno ni lesiones, o bien se causan daños materiales o lesiones leves, se aplica una multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por un mes.

Si se causaren lesiones menos graves, la pena será prisión en su grado mínimo o multa de cuatro a diez unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir de dos a cuatro meses.

Si se causare algunas de las lesiones graves gravísimas (indicadas en el artículo 397, N° 1, del Código Penal) o la muerte, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado máximo, multa de ocho a quince unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a doce ni superior a veinticuatro meses.

Según se observa, la disposición en comento no distingue entre la conducción, operación o desempeño de las funciones bajo la influencia del alcohol sin resultado -como delitos de peligro abstracto- y aquellos casos en que la conducta produce el resultado de daños materiales o lesiones leves, por lo que se hace necesario modificar el citado artículo para que exista una debida graduación de la penalidad asignada a cada conducta.

Por su parte, la norma legal que sanciona el delito de manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, está prevista en el artículo 196 del mismo

cuerpo normativo. Siguiendo la misma lógica del caso en el manejo bajo la influencia del alcohol, este precepto establece un cúmulo de sanciones que varía de acuerdo al resultado de la infracción, a saber:

Si con esa acción no se ocasiona daño alguno o bien se causan daños materiales o lesiones leves, se impone la pena de presidio menor en su grado mínimo y una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

Si con esa acción se produjeran lesiones graves o menos graves, se hace aplicable la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se ocasionaren lesiones graves, gravísimas o la muerte se impone la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

Paralelamente a estas sanciones, la referida disposición hace aplicable al infractor de estos ilícitos la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir, por el término de seis meses a un año; de uno a dos años si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años si se causare la muerte.

Como puede advertirse, la norma citada cae en la misma falta de diferenciación y gradualidad de penas del artículo 193 de la Ley de Tránsito, en cuanto no distingue entre el manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas sin causar daño alguno y aquella que produce daños materiales o lesiones leves.

En razón de lo anterior, se hace necesario distinguir la sanción para los casos en que se comete un delito, de mera actividad, que genera un peligro abstracto, respecto de aquellos delitos en los que se produce un resultado, esto es, daños materiales o lesiones leves, a efectos de diferenciar la extensión temporal de la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir.

En relación a la reincidencia del manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el mismo artículo 196 prescribe el aumento del plazo de privación de conducción del infractor, señalando que los plazos de suspensión se elevan al doble, dejándose a criterio del juez la aplicación de la medida de cancelación de la licencia de conducir cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor constituye un peligro para el tránsito o para la seguridad pública, hecho que debe fundarse en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Lo anterior revela que nuestro ordenamiento permite al juez castigar severamente la reincidencia en el manejo en estado de ebriedad; no obstante ello, la amplitud y discrecionalidad con que se dota al juez para decretar la cancelación de la licencia al que reitera esta conducta, lleva a pensar en la necesidad de instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia. A su vez estos criterios deben hacer aplicable, con carácter imperativo, la pena accesoria de cancelación de la licencia de conducir a personas que en más de una oportunidad, cometan estos graves ilícitos.

Asimismo, el inciso final del artículo en comento, dispone que la persona que ha sido objeto de la pena accesoria de cancelación de la licencia de conducir, puede obtener el alzamiento de esta medida una vez transcurridos seis años, siempre que existan nuevos antecedentes que permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

Como parte de la política de prevención general y especial de estos delitos, tendiente a ajustar las sanciones accesorias de los reincidentes en el manejo en estado de ebriedad, se estima oportuno ampliar el plazo en que operará la cancelación de la licencia. Asimismo, se hace necesario establecer perentoriamente, que esté vedado levantar esta prohibición de conducción a favor de personas que sean reincidentes en el manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, que hubieren causado lesiones graves, gravísimas o la muerte de una persona.

Por último, en cuanto al concepto de lesiones leves, utilizado por la Ley de Tránsito, existe una definición de ellas contenida en el inciso primero del artículo 196 de la Ley de Tránsito. Sin embargo, el artículo 193 de la citada ley, al describir el delito de conducción bajo la influencia del alcohol, no señala criterio alguno para definir las lesiones leves. En virtud de lo anterior, surgen dificultades interpretativas respecto del concepto de lesiones leves que contendría la disposición. Esto obliga a insertar la citada definición para ambos tipos de ilícitos.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Esta iniciativa legal se encuentra estructurada en un artículo único, que a través de nueve numerales modifica la Ley de Tránsito.

El **número 1**, suprime el **Nº 3 del artículo 87**, que prohíbe a los conductores de los vehículos de locomoción colectiva admitir

individuos ebrios, desaseados, que fumen o que no guarden compostura debida, o que ejerzan la mendicidad o cualquier clase de comercio en el vehículo.

El **número 2**, modifica el **artículo 111**, que señala en su inciso segundo, que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo. Este guarismo se rebaja a 0,8. Se modifica asimismo, el inciso tercero, que señala que se entiende que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe arroja una dosificación superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre, reemplazándose por superior a 0,3 e inferior a 0,8 gramos por mil.

El **número 3**, agrega en el **artículo 183** dos incisos nuevos al artículo 183, en relación con el examen que mide la dosificación del alcohol en la sangre y los organismos habilitados para hacerlo por el Servicio Médico Legal.

El primer inciso que se agrega faculta a Carabineros para someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria evidencial u otra prueba científica, a fin de acreditar la presencia de alcohol en el organismo y su dosificación, o el hecho de encontrarse la persona conduciendo bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o en estado de ebriedad.

Con el objeto de garantizar la precisión de la prueba que se practique, ésta deberá ser realizada con instrumentos certificados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a las características técnicas que defina el reglamento. En caso que en el momento de efectuarse el procedimiento de fiscalización no se encuentre disponible el instrumento para realizar la prueba, Carabineros podrá llevar al conductor a la Comisaría más cercana que cuente con dicho equipo, o podrá disponer que se realice un examen, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes.

El **número 4**, introduce las siguientes enmiendas al **artículo 193**:

a) Reemplaza el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 193.- El que, infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por tres meses. Si a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren daños materiales o lesiones leves, será sancionado con una multa de una a cinco unidades tributarias

mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por seis meses. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor a siete días."

b) Sustituye en el inciso segundo la sanción por manejo bajo la influencia del alcohol si se ocasionan lesiones menos graves, se aplica la pena de prisión en su grado mínimo o multa de cuatro a diez utm y la suspensión de la licencia de conducir por nueve meses.

c) Reemplaza en el inciso tercero la pena asignada si se causaren lesiones graves, será aquella señalada en el artículo 490 N° 2 del Código Penal, esto es, con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de 11 a 20 utm, cuando importare simple delito, y la suspensión de la licencia de conducir de dieciocho a treinta y seis meses.

d) En el inciso cuarto, que señala que si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal¹ o la muerte, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado máximo, multa de 21 a 30 utm y la suspensión de la licencia para conducir por 24 meses.

e) Elimina el inciso quinto que señala que los jueces podrán siempre aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan.

f) Sustituye en el inciso final, que establece que en caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que estime el juez, el que no podrá ser inferior a veinticuatro ni superior a cuarenta y ocho meses.", por la siguiente: "el que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho ni superior a setenta y dos meses."

g) Agrega en el citado inciso final, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) lo siguiente: "excepto cuando la conducta constitutiva de reincidencia se refiera a la situación prevista en el inciso cuarto de este artículo, o que exista condena previa por ese delito, en cuyo caso se aplicará además la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica. Con todo, el tribunal a petición del fiscal, el querellante o la víctima, podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del

¹ C.P. artículo 397 N° 1: El que hiere, golpear o maltrata de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves y sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

conductor. El tiempo que medie entre dicha audiencia y la dictación de la sentencia se imputará a la condena.”.

El **número 5**, introduce las siguientes modificaciones en el **artículo 196**:

a) En el **inciso primero** que dispone que el que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo **y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales**, **agrega la frase**: “además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión,” ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.

b) En el **inciso segundo**, que dispone que si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, **agrega la oración**: “además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.”.

c) En el **inciso tercero**, que dispone que si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, **agrega lo siguiente**: “además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.”.

d) Deroga los **incisos cuarto, quinto y sexto**, que señalan lo siguiente, respectivamente:

“El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso **final** del artículo 193. (Inciso cuarto)

En los delitos previstos en este artículo se aplicarán como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, de dos a cuatro años,

si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas. (Inciso quinto)

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal². Sin embargo, cumplidos a lo menos **seis** años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.”. (Inciso sexto)

En el **número 6**, introduce las siguientes enmiendas al **artículo 197**:

a) En el **inciso cuarto**, que señala que en el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, **sustituye la frase**: “ el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conductor del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses,” por la siguiente: “el tribunal, a petición del fiscal, el querellante o la víctima, podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del conductor. El tiempo que medie entre dicha audiencia y la dictación de la sentencia se imputará a la condena.”.

b) Modifica el **inciso quinto**, que dispone que, en los procedimientos **por estos delitos**, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal³. En tal caso, el

² **C. Procesal Penal artículo 398:** Suspensión de la imposición de condena por falta. Cuando resulte mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. En tal caso, no procederá acumular esta suspensión con alguno de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216. Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.

³ **C. Procesal Penal Artículo 237.-** Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver. La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse: a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad; b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso. La presencia del

juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.

Este inciso se modifica de la siguiente manera:

1) Sustituye la frase “por estos delitos”, por “por los delitos a que se refiere el inciso primero”.

2) Sustituye la frase “En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.”, por la siguiente: “En tal caso, el juez podrá imponer cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, debiendo siempre decretar la suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua, conforme a lo establecido en los artículos 193 y 196, según corresponda. En estos delitos no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N° 7ª del Código Penal.”.

c) Incorpora el siguiente inciso final:

“Las penas de suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.”.

En el **número 7** se sustituye el epígrafe del párrafo 3 del Título XVII , que dice “3. DE LA SUSPENSION Y CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCTOR”, por el siguiente:

“§ 3. DE LA SUSPENSION E INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHICULOS A TRACCIÓN MECÁNICA Y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCTOR.”.

defensor del imputado en la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma. Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal. Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto, los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal y conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional. Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247. La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante. La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.)

En el **número 8** introduce las siguientes modificaciones en el **artículo 208**:

a) Incorpora el siguiente inciso primero, pasando los actuales primero y segundo, a ser segundo y tercero, respectivamente:

“Artículo 208.- La pena de suspensión para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la imposibilidad de usarla durante el tiempo de la condena; la de inhabilitación para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la cancelación de la licencia de conducir o la imposibilidad de obtenerla.”.

b) Elimina las letras a) y b), pasando las actuales letras c) y d) a ser letras a) y b), respectivamente.

La letra a) dispone lo siguiente:

a) Ser responsable por tres veces dentro de los últimos 12 meses de conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol o ser responsable por tres veces dentro de los últimos 24 meses de conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

A su vez, la letra b), señala:

b) Ser reincidente, dentro de los últimos sesenta meses, en cuasidelito de homicidio o de lesiones con alguno de los resultados señalados en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o por conducir vehículos motorizados o a tracción animal en estado de ebriedad o con pérdida notoria de conciencia debido al consumo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

c) Incorpora el siguiente inciso final:

“En los casos que, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y 196, se hubiere cancelado la licencia de conducir, el juez, transcurridos doce años desde que se canceló la licencia, podrá alzar esta medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.”.

El **número 9**, sustituye el **artículo 209** por otro que establece que el conductor que hubiere sido condenado a las penas de suspensión o inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica o animal, y fuere sorprendido conduciendo un vehículo durante la

vigencia de la sanción impuesta, será castigado con prisión en su grado máximo y multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.

Si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Durante la discusión en general, de esta iniciativa legal, **los Honorables Senadores señores Chahuán, Gómez, Pérez Varela y Prokurica**, hicieron hincapié en la necesidad de incorporar los fundamentos de la Moción presentada por los Honorables Senadores señores Gómez y Cantero (Boletín N° 7.266-07), que aumenta las penas del manejo en estado de ebriedad y bajo la influencia del alcohol.

Se hizo presente y dejó constancia, para la historia de la ley, que ambas iniciativas legales se han analizado en forma conjunta, no pudiéndose refundir con esta iniciativa legal por estar ambos proyectos de ley en distinto trámite constitucional, y se refieren a la misma materia, por lo que es muy importante preservar la autoría parlamentaria de la Moción presentada por los Honorables Senadores señores Gómez y Cantero, que se incorporará como indicación durante la discusión en particular de este proyecto de ley.

Presentación del Servicio Médico Legal

El Subdirector Médico del Servicio Médico Legal, doctor David Montoya, informó que el SML procesa las alcoholemias lo que constituye un gran problema de salud por el número de muertes y lesiones que se producen como consecuencia del consumo de alcohol.

El SML está de acuerdo con la rebaja de graduación propuesta en la iniciativa legal en trámite.

El porcentaje de 0,8 gramos de alcohol en la sangre determina la presencia de alteraciones neurológicas evidentes en las personas y constituye estado de ebriedad.

Las alteraciones neurológicas por consumo de alcohol se producen a contar desde 0,25 gramos de alcohol en la sangre. La presencia de 0,1 gramo de alcohol es posible de pesquisar mediante una cromatografía gaseosa con head space, sin embargo, este instrumento no está disponible en todas las regiones del país. El más completo se encuentra

en la ciudad de Santiago, no obstante, en todas las regiones del país hay laboratorios que realizan las alcoholemias.

El cromatógrafo, tiene un costo aproximado de \$ 66.000.000 y se ocupa en las ciudades de Iquique, Valparaíso, Santiago, Concepción y Temuco. Consiste en una metodología de elección específica para aislar y cuantificar el alcohol etílico y los volátiles. Contiene un método de alta sensibilidad, con resultados muy precisos, son equipos indicados para una gran demanda de exámenes.

En octubre de 2011 comenzará a aplicarse este examen en Talca y el próximo año se tiene considerado su uso en las ciudades de Antofagasta, La Serena y Rancagua.

Asimismo, existe el Micrométodo de Widmark que se ocupa en las ciudades de Arica, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Rancagua, Talca, Coyhaique y Punta Arenas y existe un proyecto para ser aplicado próximamente en Puerto Montt y Valdivia.

La aplicación de este método ha ido en desuso, no es específico y requiere confirmación de resultados positivos. Cuenta con menor precisión y menor sensibilidad que el cromatógrafo, su uso es manual y permite la influencia del operador, es económico, de fácil implementación y es útil en laboratorios de poca demanda.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que se debe incentivar la realización de alcoholemias preventivas, mediante la utilización de alcotest, lo que significará más trabajo para el SML, sin embargo, deben adoptarse las medidas para ello y generar una cultura en el sentido de que no se puede beber alcohol y conducir un vehículo motorizado.

El Honorable Senador señor Pizarro hizo presente que no todas las personas resultan afectadas de la misma forma por el consumo de alcohol, por lo que es importante educar a los conductores en relación a esta materia.

El Honorable Senador señor Prokurica consultó cuáles son las limitaciones de los alcotest.

Se informó que existe gran correspondencia entre los resultados de los alcotest y los que arroja una alcoholemia, se trata de muestras certeras, sin embargo, el problema se produce con la necesidad de tomar contramuestras cuando existe una diferencia entre los resultados de ambas mediciones.

En general, el cuerpo humano libera 0,1 gramo de alcohol por hora.

El Jefe del Departamento Jurídico del SML, señor Ignacio Suárez, informó que en la actualidad se está trabajando en la implementación de un proyecto de prevención que considera la realización de alcoholemias móviles, sin embargo, existe cierta desconfianza por parte de los tribunales de justicia, en orden a aceptar, como medio de prueba, sólo las alcoholemias realizadas en centros asistenciales.

Finalmente, la Jefa del Departamento de Laboratorios del SML, señora Ana Toyos, entregó las estadísticas a nivel nacional de las alcoholemias en vivos y en personas muertas, realizadas en el período comprendido entre 2000 y 2010, haciendo presente que la información más completa en relación a las alcoholemias y las muertes causadas en accidentes de tránsito la tiene la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET).

Presentación de Carabineros de Chile

El Director de Fronteras y de Servicios Especializados de Carabineros de Chile, General don Richard Quezada, inició su presentación haciendo una breve reseña de la misión institucional. Así, explicó que es de carácter policial, profesional y militar, existe para dar eficacia al derecho y su finalidad es mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República.

La Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, le asigna la responsabilidad de velar por el cumplimiento del derecho, y específicamente en leyes especiales, como es la Ley de Tránsito.

De acuerdo a las estadísticas de Carabineros de Chile, en el año 2010, se realizaron 6.033.038 controles vehiculares, de los cuales 36.730 corresponden a controles de alcohol. La cifra de personas fallecidas en el año 2010, como consecuencia de accidentes de tránsito, es de 1.595. Los accidentes producidos en ese período de tiempo alcanzan a 57.746, de los cuales 5.070, corresponden a accidentes con alcohol, lo que equivale a 8,8%.

Luego, en relación al proyecto de ley en estudio y a la Moción de los Honorables Senadores señores Gómez y Cantero efectuó las siguientes sugerencias:

- 1.- Reducir la graduación alcohólica en la clasificación de la tasa de alcohol;
- 2.- Establecer una nueva tipificación de la falta cometida cuando se conduce en “condiciones físicas deficientes” que tenga

su origen en la intemperancia alcohólica, que corresponde a 0,01 a 0,29 gramos del alcohol por litro de sangre;

3.- Aumentar las penas por conducir en estado de ebriedad, estableciendo mayores penas pecuniarias, suspensión de la licencia de conducir y cancelación de la misma;

4.- Considerar la rehabilitación y reinserción de los conductores infractores, con cursos de conducta vial, puesto que después de cumplida la pena pueden reinsertarse a la conducción de vehículos motorizados;

5.- Gratuidad del examen de alcoholemia. En esta materia, precisó que el cobro de este examen obsta, en muchas oportunidades, a la realización en el centro asistencial más cercano al lugar de la fiscalización, con lo cual es necesario recorrer gran parte de la ciudad y dejar el punto de control abandonado;

6.- Aclarar el procedimiento de detención a los infractores a la ley, precisando la facultad de detención, sin que sea necesario la consulta al fiscal para que luego se deje en libertad a la persona con la obligación de presentarse ante el tribunal. Propuso que se aplique el mismo procedimiento de los delitos flagrantes.

Finalmente, expresó que Carabineros de Chile contribuye a la seguridad de tránsito como una tarea netamente preventiva, trabaja en conjunto con la comunidad y autoridades para disminuir los factores de riesgo asociados a los accidentes de tránsito y participa activamente de la Meta País de disminuir en un 20% el número de personas fallecidas en accidentes de tránsito, al año 2014.

El Honorable Senador señor Prokurica consultó la razón por la cual existe poca fiscalización nocturna cerca de los lugares en que se sabe de antemano que hay consumo de alcohol, por lo que solicitó que se realice un control más severo que redundará en la disminución del consumo de alcohol y en el manejo bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad.

El Director de de Fronteras y de Servicios Especializados, señor Richard Quezada, informó que la institución sólo cuenta con 339 equipos detectores de alcohol, que se deberán incrementar, puesto que la apreciación que realiza el funcionario ante un conductor que se encuentra bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad, puede considerarse que no es objetiva y no constituye un medio de prueba ante los tribunales de justicia.

Sin perjuicio de la importancia de esta materia, es necesario considerar que el presupuesto de que dispone la institución para estas adquisiciones es limitado.

Lo óptimo para un adecuado control es contar con equipos evidenciales que detecten el consumo de alcohol y la realización de la alcoholemia en el mismo lugar.

La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito, señora Francisca Yañez, explicó que lo más importante para un adecuado control es contar con el personal suficiente, puesto que cada vez que es necesario trasladar a un infractor hasta un centro asistencial, para realizar una alcoholemia, se levanta el punto de fiscalización y raramente se vuelve a reponer en la misma jornada.

En relación al uso de los instrumentos para practicar el alcotest, informó que cada uno se ocupa, en promedio, cada cuatro días.

El Presidente la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, señaló que en consideración a que no se realizan muchos controles podría contribuir a disminuir el consumo de alcohol la retención de los vehículos por parte de Carabineros de Chile y que su entrega se produzca cuando el conductor se presente ante los tribunales de justicia.

Se explicó que en algunas ocasiones Carabineros de Chile retiene el vehículo, sin embargo, esta acción debería regularse señalando el lugar en que se debe dejar el vehículo, quién es responsable de su custodia y quién asume el costo.

Presentación de Aún Te Espero

El periodista señor Mauro Robles, principal impulsor de esta campaña, informó que la campaña de prevención de accidentes de tránsito “Aún Te Espero” se inició en el año 2006 y cuenta con la colaboración de Minera Escondida, Barrick Zaldívar Minera, Minera Esperanza, Linsa Tramaca, Ferrocarril de Antofagasta y la Mutual de Seguridad.

El objetivo de esta campaña es generar conciencia en el grave impacto social, humano y económico que representan los accidentes de tránsito en el país. Iniciar un proceso de educación para los niños que serán los catalizadores de un cambio sostenible.

Comprometer a una masa crítica de actores que permitan focalizar estrategias orientadas a generar un marco regulatorio que

eduque y sancione, de forma enérgica y tangible, el concepto de cuidado por la vida, lo que permitirá cambios culturales orientados al estado deseado de una comunidad libre de accidentes de tránsito, en que exista la certeza de que los accidentes de tránsito se construyen, la seguridad se basa en la responsabilidad social y personal. La seguridad es un valor.

En seguida, explicó el significado del nombre del Plan Comunicaciones “Aún Te Espero”. “Aún” indica la relación tiempo y emoción; “Te” individualiza el personaje a que se refiere” y “espero” señala emociones (querer).

Asimismo, dio a conocer el logotipo de la campaña y las diferentes estrategias comunicacionales desde el año 2006 hasta el año 2010, en que se rediseñó el portal “Aúnteespero.cl” como plataforma digital para que sea un canal comunicacional más de la campaña incluyendo actualización continua, para ello el Portal involucra la creación de un canal de televisión “on line”, la interactividad con las redes sociales, tales como Facebook y Twitter; multimedia; la posibilidad de que el usuario comente de forma libre y comparta el contenido en distintas plataformas digitales y la elaboración de un formulario para que los usuarios escriban su compromiso y se comprometan con el slogan “YO ME CUIDO”.

El plan de trabajo asociado a los objetivos de esta campaña está destinado a generar conciencia en el grave impacto social, humano y económico que representan los accidentes de tránsito en el país. Comprometer a una masa crítica de actores que permita alcanzar cambios culturales orientados al estado deseado de una comunidad que respeta y valora la prevención y autocuidado. Iniciar un proceso de educación para los niños que serán los catalizadores de un cambio sostenible.

A continuación, informó de la evaluación de la campaña realizada en el año 2008, por la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), indica que la mayoría de las personas (50,56%), recuerda alguna campaña de seguridad de tránsito realizada en Antofagasta en los últimos doce meses.

La mayoría de los encuestados recuerda la frase “Aún Te Espero” y “Cuídate Te Queremos de Vuelta” (83,63% y 69,69% respectivamente). En cambio, sólo un 42,48% recuerda la frase “Si puedes leer esto estás muy cerca”.

El medio de comunicación más efectivo en la campaña de Antofagasta fueron los medios impresos. La gran mayoría de los entrevistados (98,54%), cree que los siniestros de tránsito son muy importantes y que hay que hacer algo al respecto.

Finalmente, se propone que para que las campañas sean más efectivas deben ser aplicadas en forma permanente y sistemática. Las estadísticas de CONASET indican que desde el inicio de esta campaña, en el año 2006 hasta el año 2010, los accidentes de tránsito en Antofagasta disminuyeron de 2.019 a 1.789.

El Gerente de Asuntos Externos de la Minera Esperanza, señor Cristián Puga, acotó que en la Minera que representa, se realiza un exhaustivo control de consumo de alcohol a los funcionarios que ingresan a las dependencias de la Minera. Asimismo, se realizan, en forma habitual, alcotest a los conductores para evitar la ocurrencia de accidentes de tránsito por este motivo, sin embargo, es necesario hacer presente que en las rutas hay ventas no autorizadas de bebidas alcohólicas a los conductores, que deberían ser fiscalizadas para evitar que se burle el control preventivo que realizan las empresas mineras.

A su vez, el Gerente de Operaciones de Linsa Tramaca, señor Fernando González, coincidió con el planteamiento anterior e informó que en dicha empresa se aplica la tolerancia 0 a este tipo de conductas para evitar los accidentes de tránsito.

Finalizada la exposición anterior, **el Honorable Senador señor Gómez** solicitó que quede constancia en la historia de la ley del mérito de esta campaña, que obedece a un gran esfuerzo regional y constituye un importante aporte en la dictación de la ley destinada a establecer la tolerancia 0 en la conducción bajo los efectos del alcohol y en estado de ebriedad.

Junto con lo anterior, solicitó al Ejecutivo que los gestores de esta campaña sean invitados a la promulgación de la ley respectiva.

El Honorable Senador señor Prokurica resaltó la importancia de esta campaña y propuso que sea replicada en las demás regiones del país, haciendo presente que la dictación de una ley en esta materia deberá ir acompañada de una severa fiscalización.

Presentación del Ejecutivo de fecha 5 de octubre de 2011

La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), señora María Francisca Yañez, informó que el 20% de las víctimas de accidentes de tránsito se produce por la presencia de alcohol en la sangre. Se producen 5 muertes diarias en accidentes de tránsito, de las cuales 1, a lo menos, es

consecuencia del consumo de alcohol. Esta cifra aumenta en los fines de semana largo y en algunas temporadas del año, como durante las vacaciones.

El proyecto de ley en estudio se fundamenta en tres pilares:

1.- Baja las tasas tolerables de alcohol en la sangre para la conducción, tanto para el manejo bajo la influencia del alcohol como para establecer el estado de ebriedad, con el objetivo de dar una señal de tolerancia 0 ante esta situación;

2.- Aumenta las sanciones por conducir en estado de ebriedad. La experiencia internacional indica que las medidas más efectivas para prevenir el manejo en estado de ebriedad es la suspensión y la cancelación de la licencia de conducir, que es el instrumento que permite cometer la infracción, y

3.- Se incorpora el alcotest evidencial, como una prueba válida, acelerando el procedimiento de fiscalización que realiza Carabineros, sin necesidad de trasladar al infractor hasta un centro de salud público autorizado por el Servicio Médico Legal para practicar la alcoholemia. Esto demora, en algunos casos más de 4 horas, con la necesidad de levantar el punto de fiscalización.

El Asesor Legislativo del Ministro de Transportes, señor Juan Carlos González, acotó que el proyecto de ley considera la adopción de medidas procesales tendientes a evitar que el infractor continúe conduciendo mediante la obtención de un permiso provisorio. Se fortalece la capacidad de los jueces para la dictación de este tipo de medidas cautelares.

En seguida, exhibió la siguiente lámina comparativa que indica la forma en que se propone modificar las sanciones en relación a la ley vigente. Básicamente, opera sobre la base de la suspensión de la licencia de conducir, la modificación que se propone respecto de las multas es de carácter técnico para evitar un desajuste de las proporciones de las sanciones.

PENAS		LEY ACTUAL
BAJO INFLUENCIA DEL ALCOHOL	SIN DAÑO	No regulado
	LESIONES LEVES	
	LESIONES MENOS GRAVES	
	LESIONES GRAVES	(o) PRISION GRADO MINIMO
	LESIONES DEL 397 Nº1	(o) RECLUSION O RELEG. MENOR GRADO MIN.
	MUERTE	RECLUSION MENOR GRADO MAX
	REINCIDENCIA	No aplica
EN ESTADO DE EBRIEDAD	SIN DAÑO	PRESID. MENOR GRADO MIN
	LESIONES LEVES	
	LESIONES MENOS GRAVES	
	LESIONES GRAVES	PRESID. MENOR GRADO MED
	LESIONES DEL 397 Nº1	PRESID. MENOR GRADO MAX
	MUERTE	
	REINCIDENCIA	

SUSPENSION		LEY ACTUAL	TEXTO APROBADO CDIP
BAJO INFLUENCIA DEL ALCOHOL	SIN DAÑO	1 mes	3 meses
	LESIONES LEVES		6 meses
	LESIONES MENOS GRAVES		9 meses
	LESIONES GRAVES	4 a 8 meses	18 a 36 meses
	LESIONES DEL 397 Nº1	12 a 24 meses	36 a 60 meses
	MUERTE		
	REINCIDENCIA		
EN ESTADO DE EBRIEDAD	SIN DAÑO	6 meses a 1 año	2 años, 5 años y cancelación (1a, 2a. y 3a)
	LESIONES LEVES		36 meses
	LESIONES MENOS GRAVES		5 años
	LESIONES GRAVES	1 a 2 años	Inhabilidad perpetua
	LESIONES DEL 397 Nº1	No regulado	
	MUERTE	2 a 4 años	
	REINCIDENCIA	Doble de plazo y cancelación (fundada)	Cancelación (Lesiones menos graves y graves)

MULTAS		LEY ACTUAL	
BAJO INFLUENCIA DEL ALCOHOL	SIN DAÑO		
	LESIONES LEVES	1 a 5 UTM	
	LESIONES MENOS GRAVES	(o) 4 a 10 UTM	
	LESIONES GRAVES	(o) 11 a 20 UTM	
	LESIONES DEL 397 Nº1		21 a 30 UTM
	MUERTE	8 a 15 UTM	
	REINCIDENCIA	No aplica	
EN ESTADO DE EBRIEDAD	SIN DAÑO		
	LESIONES LEVES	2 a 10 UTM	
	LESIONES MENOS GRAVES		
	LESIONES GRAVES	4 a 12 UTM	
	LESIONES DEL 397 Nº1		
	MUERTE	8 a 20 UTM	
	REINCIDENCIA	No aplica	

Manejo bajo la influencia del alcohol

En las suspensiones de las licencias de conducir, como consecuencia de la conducción bajo los efectos del alcohol se distingue cuando no hay daños y sólo se producen lesiones leves. En estos casos, se sanciona con una suspensión de 3 a 6 meses de la licencia de conducir.

En las lesiones menos graves, la suspensión pasa a ser de 2 a 4 meses a 9 meses; en las lesiones graves, la suspensión se aumenta entre 18 a 36 meses, porque el rango de las lesiones graves es amplio dentro de los resultados.

En el caso de las lesiones gravísimas y muerte, se proponen 36 a 60 meses de suspensión.

La reincidencia bajo la influencia del alcohol se sanciona con 48 a 72 meses de suspensión. Sin embargo, en el caso de que algunas de las situaciones de reincidencia, vale decir, ya sea en la primera o segunda vez, se produce la muerte de una persona, la sanción es la inhabilidad perpetua.

Manejo en estado de ebriedad

La conducta que no produce daños, sino que sólo lesiones leves, se sanciona con la suspensión de la licencia de conducir de 2 años, 5 años y cancelación, según sea la primera, segunda o tercera oportunidad.

Las lesiones menos graves se sancionan con 36 meses de suspensión; las lesiones graves, se sancionan con 5 años de suspensión; las lesiones gravísimas y la muerte, generan en la primera ocasión la inhabilidad perpetua.

La reincidencia que sólo se considera para el caso que se produzcan lesiones menos graves y graves, produce la cancelación de la licencia de conducir, que se puede rehabilitar a los 12 años, a diferencia de la inhabilidad que es perpetua.

La Subsecretaria de Transportes, señora Gloria Hutt, expresó que el tema de fondo que persigue esta iniciativa legal es lograr el control de la conducción y del consumo de alcohol que es la causa más recurrente de accidentes fatales de tránsito. Se pretende dar énfasis al consumo de alcohol, se debe aislar el impacto que genera el consumo de alcohol en la vida de las personas.

En esta materia, se ha comprobado que las medidas más efectivas dicen relación con la suspensión y cancelación de la licencia de conducir, su impacto es mayor que el pago de una multa cuantiosa.

El Honorable Senador señor Gómez señaló que no debe existir ninguna diferencia para sancionar cuando el infractor reincidente ocasiona la muerte de una persona.

El Asesor Legislativo del Ministro de Transportes, señor Juan Carlos González, explicó que la escala de suspensiones que se presenta es consecuencia de un consenso logrado en la Honorable Cámara de Diputados y se fundamenta en el hecho de que habiendo una reincidencia y si la segunda vez se causa la muerte, se produce la inhabilidad perpetua.

No se produce la primera vez porque cuando se produce una muerte como consecuencia del consumo de alcohol, se debe investigar porque puede existir un elemento de accidentabilidad. En el caso de la ebriedad existe una situación de riesgo en que se sitúa en forma voluntaria el conductor.

Como se bajó el índice de 0,8 a 0,3 gramos de alcohol en la sangre, lo más probable es que en caso que se produzca una muerte en esas circunstancias se deba a una suma de circunstancias y no se deba sólo al consumo menor de alcohol.

En la Cámara de Diputados no se adoptó la posición de generar una situación de inhabilidad en la primera oportunidad en que se produjera una muerte.

El Honorable Senador señor Gómez precisó que la aplicación de la sanción se produce como consecuencia de la dictación de una sentencia judicial y si se establece de esa forma es porque el infractor es el responsable de la muerte. En caso que la persona no sea sentenciada por causar la muerte de una persona no se puede aplicar la reincidencia posterior.

La sanción de perder la licencia de conducir es consecuencia del resultado de muerte que se establece por sentencia judicial. Por la forma de aplicación nunca será posible que la sola reincidencia produzca la inhabilidad para obtener la licencia de conducir.

Si el resultado del manejo bajo la influencia del alcohol es la muerte de una persona, se debe cancelar la licencia igual que en el manejo en estado de ebriedad. Si fue accidental será absuelto, si es responsable será condenado.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Prokurica, consultó cómo se refuerza el control de conductores con licencias suspendidas. En la actualidad, los conductores pese a haber participado en un accidente de tránsito obtienen un permiso provisorio para conducir y ello genera gran malestar en la opinión pública, a pesar de que el conductor puede ser absuelto en la sentencia judicial.

Se respondió que se propone que la suspensión de la licencia de conducir sea efectiva hasta la dictación de la sentencia judicial respectiva. Para lograr lo anterior, se fortalece la facultad del juez para decretar la medida cautelar de suspensión inmediata de la licencia de conducir.

En seguida, el señor Senador consultó qué sucede frente al pago de las multas.

Se informó que en este proyecto de ley se restringe la aplicación de la atenuante establecida en el artículo 11, número 7 del Código Penal que rebaja la pena en caso de que procure reparar con celo el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

La pérdida de la licencia de conducir es una de las medidas disuasivas que se consideran frente al manejo con consumo de alcohol.

Votación en General

Luego del debate realizado en la Comisión y de conocidas las diversas opiniones y planteamientos en relación a esta iniciativa legal, se sometió a votación en general.

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Gómez (Girardi), Pérez Varela (Novoa) y Prokurica.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° I, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones:

1) Elimínase el número 3 del artículo 87, pasando los actuales números 4, 5, 6 y 7 a ser 3, 4, 5 y 6, respectivamente.

2) En el artículo 111:

a) Reemplázase en el inciso segundo el guarismo "1,0" por "0,8".

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase "superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil" por "superior a 0,3 e inferior a 0,8 gramos por mil".

3) Agréganse en el artículo 183 los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando los actuales incisos primero, segundo y tercero, a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Artículo 183.- Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria evidencial u otra prueba científica, a fin de acreditar la presencia de alcohol en el organismo y su dosificación, o el hecho de encontrarse la persona conduciendo bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o en estado de ebriedad.

Con el objeto de garantizar la precisión de la prueba que se practique, ésta deberá ser realizada con instrumentos certificados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a las características técnicas que defina el reglamento. En caso que en el momento de efectuarse el procedimiento de fiscalización no se encuentre disponible el instrumento para realizar la prueba, Carabineros podrá llevar al conductor a la Comisaría más cercana que cuente con dicho equipo, o podrá disponer que se realice un examen, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes.”.

4) En el artículo 193:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 193.- El que, infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, conduzca, opere o

desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por tres meses. Si a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren daños materiales o lesiones leves, será sancionado con una multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por seis meses. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor a siete días."

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "de dos a cuatro meses", por "por nueve meses".

c) Reemplázase en el inciso tercero la expresión "de cuatro a ocho meses", por "de dieciocho a treinta y seis meses".

d) En el inciso cuarto, sustitúyense la expresión "de ocho a quince", por "de veintiuno a treinta"; y la frase "inferior a doce ni superior a veinticuatro meses", por "inferior a treinta y seis ni superior a sesenta meses".

e) Elimínase el inciso quinto, pasando el actual inciso sexto a ser inciso quinto.

f) Sustitúyese en el inciso final la frase "el que no podrá ser inferior a veinticuatro ni superior a cuarenta y ocho meses.", por la siguiente: "el que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho ni superior a setenta y dos meses."

g) Agrégase en el inciso final, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) lo siguiente: "excepto cuando la conducta constitutiva de reincidencia se refiera a la situación prevista en el inciso cuarto de este artículo, o que exista condena previa por ese delito, en cuyo caso se aplicará además la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica. Con todo, el tribunal a petición del fiscal, el querellante o la víctima, podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del conductor. El tiempo que medie entre dicha audiencia y la dictación de la sentencia se imputará a la condena."

5) En el artículo 196:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase "y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales", lo siguiente: "además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera

ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: “además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.”.

c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: “además de la pena de inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.”.

d) Deróganse los incisos cuarto, quinto y sexto.

6) En el artículo 197:

a) Sustitúyese en el inciso cuarto la frase “el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conductor del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.”, por la siguiente: “el tribunal, a petición del fiscal, el querellante o la víctima, podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del conductor. El tiempo que medie entre dicha audiencia y la dictación de la sentencia se imputará a la condena.”.

b) Modifícase el inciso quinto de la siguiente manera:

1) Sustitúyese la frase “por estos delitos”, por “por los delitos a que se refiere el inciso primero”.

2) Sustitúyese la frase “En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.”, por la siguiente: “En tal caso, el juez podrá imponer cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, debiendo siempre decretar la suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua, conforme a lo establecido en los artículos 193 y 196, según corresponda. En estos delitos no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N° 7ª del Código Penal.”.

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Las penas de suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.”.

7) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 3 del Título XVII por el siguiente:

“§ 3. DE LA SUSPENSION E INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHICULOS A TRACCIÓN MECÁNICA Y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCTOR.”.

8) En el artículo 208:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero, pasando los actuales primero y segundo, a ser segundo y tercero, respectivamente:

“**Artículo 208.-** La pena de suspensión para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la imposibilidad de usarla durante el tiempo de la condena; la de inhabilitación para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la cancelación de la licencia de conducir o la imposibilidad de obtenerla.”.

b) Elimínanse las letras a) y b), pasando las actuales letras c) y d) a ser letras a) y b), respectivamente.

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

“En los casos que, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y 196, se hubiere cancelado la licencia de conducir, el juez, transcurridos doce años desde que se canceló la licencia, podrá alzar esta medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.”.

9) Sustitúyese el artículo 209 por el siguiente:

“**Artículo 209.-** El conductor que hubiere sido condenado a las penas de suspensión o inhabilitación perpetua para

conducir vehículos de tracción mecánica o animal, y fuere sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta, será castigado con prisión en su grado máximo y multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.

Si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado.”.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Baldo Prokurica Prokurica (Presidente Accidental), Francisco Chahuán Chahuán, José Antonio Gómez Urrutia (Guido Girardi Lavín) y Víctor Pérez Varela (Jovino Novoa Vásquez).

Sala de la Comisión, a 7 de octubre de 2011.

ANA MARIA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.290, AUMENTANDO LAS SANCIONES POR MANEJO EN ESTADO DE EBriedad, BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS, Y BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL.

BOLETÍN N° 7.652-15

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** aumentar las sanciones contra el manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y bajo la influencia del alcohol.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general (4x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** esta iniciativa legal se encuentra estructurada en un artículo único, que a través de nueve numerales modifica la Ley de Tránsito.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** N° 4 (artículo 193), N° 5 (artículo 196), N° 6 (artículo 197), N° 8 (artículo 208) y N° 9 (artículo 209).

Con fecha 6 de septiembre de 2011, la Honorable Cámara de Diputados, mediante oficio N° 065/2011, remitió este proyecto de ley a la Excma. Corte Suprema, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, por contener normas que inciden en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

La Excma. Corte Suprema, con fecha 13 de septiembre de 2011, mediante oficio N° 139, informó favorablemente este proyecto de ley, formulando algunas observaciones.
- V. **URGENCIA:** “suma”, de 28 de septiembre de 2011.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 105 votos a favor. No hubo votos en contra ni abstenciones.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 6 de septiembre de 2011.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- **DFL N° 1, de 2007, que contiene el texto refundido de la Ley 18.290, de Tránsito:**

Se modifican sus artículos 87 N° 3; 111, 183, 193; 196, 197; epígrafe del párrafo 3 del Título XVII; artículo 208 y 209.

Se tuvieron a la vista los artículos 7º, 109, 110, 182, 198 y 200.

2.- Código Penal:

Artículos 11 N° 7; 397 N° 1 y 490 N° 2.

3.- Código Procesal Penal:

Artículos 237, 238, 392, 394, 395 y 398.

Valparaíso, 7 de octubre de 2011.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario